



**Recurso nº 709/2017 C.A. Región de Murcia 91/2017**

**Resolución nº 910/2017**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2017

**VISTO** el recurso interpuesto por D. L.J.A.C., en nombre y representación de la mercantil PIAMONTE SERVICIOS INTEGRALES SA, contra los pliegos que han de regir la licitación del *“Contrato Mixto de Suministro y Servicios para la Prestación del Servicio Integral de Iluminación Exterior del municipio de Águilas”*, (expediente 4412/2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 28 de Junio de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación remitido por el Excmo. Ayuntamiento de Águilas para la licitación del *“Contrato Mixto Suministro y Servicios para la Prestación del Servicio Integral de Iluminación Exterior del municipio de Águilas”* estableciendo como fecha límite de presentación de proposiciones el 3 de agosto de 2017; asimismo con fecha 28 de Junio de 2017, se publicó en la web municipal el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, Técnicas y Auditoria que deben regir la licitación. El procedimiento es abierto y el valor estimado del contrato es de 8.841.124,80 euros.

**Segundo.** La Empresa recurrente presentó ante este Tribunal, con fecha 19 de julio de 2017, previo anuncio de su interposición ante el órgano de contratación, recurso especial en materia de contratación contra las siguientes cláusulas de los pliegos de contratación:



-cláusula 20 del PCAP, relativa a la subcontratación y cesión;

-y la prescripción 7.1 del PPT, relativa, igualmente, a la subrogación y el apartado 4 del PPT, relativo a los aspectos generales para la licitación.

**Tercero.** En el recurso se solicitó la suspensión de la tramitación del expediente, que fue acordada por el Tribunal mediante resolución de 7 de agosto, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada. Con similar objeto se tramita ante este Tribunal el recurso 708/2017.

**Cuarto.** En el informe del órgano de contratación se advirtió que con fecha 25 de julio, el órgano de contratación se proponía adoptar nuevos pliegos rectificando los anteriores. Por este motivo, el Tribunal solicitó al órgano de contratación la correspondiente documentación adicional para acreditar este hecho.

El Órgano de contratación ha remitido a este Tribunal nuevos pliegos rectificados tanto del PPT como del PCAP, así como certificación del siguiente acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Águilas, de fecha 25 de julio de 2017, con el siguiente contenido:

**“SE ACUERDA:**

*PRIMERO.- Rectificar los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones técnicas, el primero de ellos redactado en colaboración con el INFO, firmado por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado del Bloque Económico-Productivo, de fecha 7 de junio pasado; y el segundo, PPT, elaborado por el Ingeniero Municipal, del día 5 de junio, en los siguientes términos:*

*- Eliminar la Prescripción Técnica 7.1 del PPT que regula la “Subrogación de Contrato de Mantenimiento”.*

*.- El Pliego de Cláusulas Administrativas, respecto al contenido del Sobre B, establece:*

### *“13.2.5 Estudios de las Mejoras Puntuables en la Oferta*

*Los licitadores deberán presentar un estudio detallado para cada una de las mejoras que se comprometa a ejecutar dentro del Contrato, informando acerca de la inversión y plazo de ejecución de las mismas, y respaldándolas con cuantos estudios lumínicos y técnicos sean necesarios para que el Órgano de contratación pueda valorarla en detalle y otorgar al licitador los puntos correspondientes a cada mejora.*

*Las mejoras puntuables del Contrato serán:*

- 1. Sustitución de luminarias del Castillo de Águilas.*
- 2. Sustitución de luminarias en fuentes decorativas.*
- 3. Alumbrado de carnaval y navideño.*
- 4. Renovación adicional de soportes de alumbrado público.”*

*Al tratarse de mejoras evaluables económicamente, con criterios objetivos, las mismas se han de incorporar al Sobre C. Y, en concordancia con lo establecido en el PPT, donde dice Sustitución de luminarias de balizamiento en suelo, se ha de decir, Sustitución de luminarias de fuentes ornamentales; siendo, pues las Mejoras 4 y no 5 como se establecía erróneamente en la Cláusula 14.1.3.*

*- En la Cláusula 13.1.3. A.3. Acreditación de la Solvencia Técnica y Profesional, apartado 3, se ha de rectificar en el sentido de concretar que viene referido a las prestaciones P-2 y P-3 del Pliego; quedando el mismo redactado en los siguientes términos:*

*“3. Haber ejecutado al menos un contrato cuyo objeto sea el mantenimiento preventivo y correctivo de instalaciones de alumbrado público cuyo importe acumulado iguale o supere el presupuesto anual total del contrato correspondiente a las prestaciones P-2 y P-3.”*

*SEGUNDO.- Redactar la Cláusula 19.3.d) Prevención y Seguridad en el Trabajo, del PCAP, en los siguientes términos: “Asimismo, el adjudicatario aportará la documentación*



*necesaria que justifique las exigencias de Seguridad y Salud aportándola con anterioridad a la ejecución de las instalaciones u obras que deriven del propio contrato.”*

*De igual modo, y en el mismo sentido, se redactará la prescripción 6.4.1 del PPT, también referida a materias de Seguridad y Salud.*

**TERCERO.- Convocar nueva licitación pública mediante inserción de los anuncios y resto de información que proceda en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, así como en el Perfil de Contratante, Portal de Transparencia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, por medio de su sede electrónica.**

*CUARTO.- Mantener el resto de manifestaciones del acuerdo plenario del 15 de junio de 2017 en sus propios términos.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso especial en materia de contratación corresponde, inicialmente, a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP, en el marco del Convenio de colaboración suscrito entre el Estado y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 4 de octubre de 2012 y publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2012. Todo ello sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá.

**Segundo.** El recurso se interpone por la empresa PIAMONTE SERVICIOS INTEGRALES SA, que, conforme reiterada doctrina de esta Tribunal está legitimada para interponerlo de acuerdo con artículo 42 del TRLCSP, en cuanto su objeto social tiene relación con el del contrato y por lo tanto es titular de un interés legítimo en concurrir en el procedimiento.

**Tercero.** El recurso se interpone contra determinadas cláusulas del pliego de condiciones en un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, y, consecuentemente,



procede el recurso especial en materia de contratación de acuerdo con los artículos 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso ha sido interpuesto en plazo, previo anuncio al órgano de contratación.

**Quinto.** Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación ha procedido, no solo a una rectificación de los pliegos impugnados, sino al anuncio de una nueva licitación del contrato. Tanto en el informe del órgano de contratación, como en la rectificación de los pliegos se estiman la totalidad de las pretensiones de la Empresa recurrente.

La decisión de órgano de contratación no se ha limitado a la rectificación de los pliegos, sino que, como informa, se ha iniciado una nueva licitación, con nuevos anuncios. Esta circunstancia priva a este recurso de objeto, puesto que se estaría planteando respecto de una licitación inexistente en el momento en que procede resolver este recurso. En sentido similar, no se trataba del inicio de una nueva licitación sino de la estimación completa de las pretensiones de los recurrentes, se pronunció la Resolución 730/2017, de 24 de agosto.

Por ello, carece de objeto el recurso al haberse iniciado sobrevenidamente a su formulación una nueva licitación sobre el mismo contrato y quedar sin efectos los pliegos impugnados, lo que priva a este Tribunal de la competencia inicial para conocer del recurso, según el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Procede por tanto la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. L.J.A.C., en nombre y representación de la mercantil PIAMONTE SERVICIOS INTEGRALES SA, contra los pliegos que han de regir la licitación del Contrato Mixto Suministro y Servicios para la Prestación del Servicio Integral de Iluminación Exterior del municipio de Águilas (expediente 4412/2017), por carecer de objeto el recurso al haberse iniciado sobrevenidamente a su presentación una nueva licitación sobre el mismo contrato y quedar sin efectos los pliegos impugnados.

**Segundo.** Procede el levantamiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento acordada.

**Tercero.** No se aprecia, de acuerdo con el artículo 47.5 TRLCSP, la existencia de mala fe o temeridad en el planteamiento del recurso.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.